

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARILIA ACEVEDO
TORRES

Recurrente

v.

SISTEMA DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS
DE LA AUTORIDAD
DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

Recurrido

KLRA202100102

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Sistema de Retiro
de los Empleados
de la Autoridad de
Energía Eléctrica
de Puerto Rico

Sobre:
Servicio
Acreditable

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2021.

Marilia Acevedo Torres [en adelante, recurrente o "Acevedo Torres"] nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 29 de enero de 2021 por la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, [en adelante, "Junta de Síndicos"]. Mediante esa determinación la Junta de Síndicos confirmó que procede la corrección realizada al tiempo transferido del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico por 15 años, 10 meses y 23 días, con una deuda total de \$19,158.24.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, Confirmamos la determinación recurrida.

I.

Surge del expediente y de la Resolución que revisamos que la licenciada Marilia Acevedo Torres es empleada de la Autoridad

de Energía Eléctrica y miembro en el servicio activo del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica [en adelante, "Sistema de Retiro de la AEE"]. Esta solicitó una transferencia de aportaciones del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico al Sistema de Retiro de la AEE.

El 9 de noviembre de 2007 el Sistema de Retiro de la AEE recibió \$96,172.83 en aportaciones transferidas del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, junto con una Certificación que establecía que dichas aportaciones correspondían a la cotización de 16.25 años o lo que es lo mismo a 16 años y 3 meses en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

Para poder acreditar los 16 años y 3 meses certificados como cotizados en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, la licenciada Acevedo Torres suscribió un Acuerdo de Pago el 28 de marzo de 2008 en el que se comprometió a pagar la suma de \$11,672.26 mediante descuentos de su sueldo en plazos catorcenales de \$66.71, comenzando el 19 de abril de 2008 y terminando el 24 de marzo de 2018.

La licenciada Acevedo Torres liquidó el referido plan de pago el 7 de abril de 2018, según consta de la notificación emitida por el Sr. José M. Forasteri Maldonado con fecha de 30 de abril de 2018.

El 3 de abril de 2018 la licenciada Acevedo Torres solicitó su jubilación con efectividad para el 15 de junio de 2018. De la Resolución que revisamos surge que, "[c]uando le llega su turno para la certificación de tiempo en el Departamento de Pensiones y Beneficios del Sistema de Retiro de los Empleados de la

Autoridad de Energía Eléctrica, el orientador se percata que la Certificación de Tiempo cotizado en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico no concuerda con las aportaciones enviadas por ese Sistema de los intereses computados".¹

El 14 de diciembre de 2018 el Orientador le informa a la licenciada Acevedo Torres la discrepancia en tiempo acreditable y le indica la diferencia dejada de pagar y el ajuste de tiempo. El 8 de enero de 2019 la licenciada Acevedo Torres solicitó copia de su expediente. El Sistema de Retiro de la AEE le entregó copia del expediente que incluyó el desglose de los cómputos del tiempo acreditable y una notificación de servicio acreditable enmendada con fecha del 23 de enero de 2019. Esta refleja que Acevedo Torres podía acreditar 15 años, 10 meses y 23 días con la transferencia de aportaciones recibidas del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno y una aportación total de \$36,508.62 de las cuales, la licenciada Acevedo Torres había liquidado \$17,345.38 mediante el plan de pago suscrito el 28 de marzo de 2008, quedando a deber la suma de \$19,158.24².

El 20 de febrero de 2019 la licenciada Acevedo Torres solicitó ante la Junta de Síndicos la revisión a la comunicación del 23 de enero de 2019.

Entretanto, el 9 de julio de 2019 el Sistema de Retiro de la AEE le cursó una comunicación a Acevedo Torres con los cómputos. Surge de la Resolución que el "cómputo del balance de \$19,158.24 se realizó utilizando los intereses acumulados a la fecha de la notificación del servicio acreditable de marzo de 2008. Es decir, el balance adeudado no incluye intereses acumulados

¹ Resolución 2021-001, página 2.

² Resolución 2021-001 página 3, párrafos primero y tercero.

entre el 28 de marzo de 2008 y el 23 de enero de 2019. El balance pendiente de \$19,158.24 comenzó a devengar intereses al tipo actuarial transcurridos los 30 días de la notificación del 9 de julio de 2019 y solo posterior a esa fecha. También fue estipulado que el expediente de la apelante consta de 112 folios.³

El 10 de julio de 2019 Acevedo Torres presentó una *Moción asumiendo representación y reiterando solicitud de vista*.⁴ El 27 de septiembre de 2019, la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE le asignó el caso a la Oficial Examinadora.⁵ El 11 de octubre de 2019, esta ordenó a la administradora interina del sistema de retiro que contestara la apelación.⁶ El 31 de octubre de 2019, el Sistema de Retiro de la AEE contestó la apelación. Así las cosas, la Oficial Examinadora designada señaló conferencia con antelación a vista para el 27 de noviembre de 2019.⁷ Esta última fue celebrada el 19 de diciembre de 2019.

El 2 de enero de 2020 Acevedo Torres presentó una *Moción solicitando descubrimiento de prueba*. Arguyó que en la documentación entregada no había ninguna explicación en cuanto a la forma en que el Sistema de Retiro de la AEE calculó la aportación correspondiente para la acreditación de los años de Servicio en el Sistema. En la Resolución y Orden del 6 de febrero de 2021, la Oficial Examinadora denegó la solicitud del descubrimiento de pruebas, a tenor con el artículo VII, (ñ) del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, aprobado el 31 de enero de 2019, mediante Resolución 2019-011. Informó que las partes tienen copia fiel y exacta del expediente original, el que

³ Resolución 2021-001 página 3, párrafo quinto.

⁴ Moción, apéndice pág. 21-28.

⁵ Orden, apéndice pág. 7.

⁶ Orden, apéndice pág. 6.

⁷ Orden, apéndice pág. 3.

contiene 112 folios, según fue solicitado y autorizado en la vista del 19 de diciembre de 2019.

Tras varios trámites procesales, el 6 de marzo de 2020 se llevó a cabo la vista en su fondo. De la Resolución aquí cuestionada surgen varios hechos, entre ellos, en síntesis, se indica lo siguiente:

Luis Díaz Díaz es el Oficinista Orientador y Procesador de Pensiones y Beneficios del Sistema de Retiro de la AEE. Este fue quien trabajó la solicitud de jubilación de Acevedo Torres y en su análisis se percató del error contenido en la Certificación del tiempo acreditable de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, en la que no correspondían 16.25 años acreditados, sino 15 años, 10 meses y 23 días, tomando en consideración el tiempo transcurrido entre el 1ro de noviembre de 1989 al 23 de septiembre de 2005.⁸

Luis Díaz Díaz testificó que en la Certificación se había dejado de incluir los intereses compuestos en los períodos analizados. Que los cálculos correctos relacionados con el servicio acreditable en el Sistema de Retiro es de 15 años, 10 meses y 23 días con una aportación regular de \$12,171.95 de las que surge en intereses acumulados de \$23,331.67 para una aportación total a pagar de \$36,503.63. De esta cantidad, la licenciada Acevedo Torres pagó \$17,345.38 mediante un plan de pago, por lo que adeuda \$19,158.24.⁹

El expediente certificado de la licenciada Acevedo Torres, fue estipulado por las partes. Este contiene los documentos analizados por el orientador para el cómputo del tiempo acreditable y los intereses dejados de computar. A su vez, se acreditó que Díaz Díaz es un empleado con el peritaje y experiencia para el análisis de los documentos de jubilación.¹⁰

La señora Norma Vázquez Marrero, Gerente Auxiliar del Departamento de Pensiones y Beneficios, es la persona encargada de velar que todos los tiempos estén correctamente trabajados. El Sistema de Retiro de los Empleados de la autoridad de Energía Eléctrica utiliza las mismas tablas de amortización desde que el sistema fue creado en el 1945 hasta el presente.¹¹

⁸ Resolución 2021-001 página 3, párrafo sexto.

⁹ Resolución 2021-001 página 4, párrafo primero.

¹⁰ Resolución 2021-001, página 4, párrafo segundo.

¹¹ Resolución 2021-001 página 4, párrafo tercero.

La señora Norma Vázquez Marrero estableció que, en la Solicitud de Jubilación de la licenciada Acevedo Torres, el análisis de tiempo acreditable y en las aportaciones transferidas por el tiempo cotizado en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, no le corresponden 16 años y 3 meses; que el tiempo correcto es 15 años, 10 meses y 23 días y que el cómputo realizado fue utilizando intereses simples cuando lo correcto es utilizar el interés compuesto. La cantidad que debía aportar la Apelante debió ser \$36,503.62.¹²

La licenciada Acevedo Torres pagó, mediante el plan de pago, la cantidad de \$17,345.38, por lo que tiene una deuda pendiente de \$19,158.24. No es una opción permitir que una persona se jubile sin pagar la cotización debida porque se afectan los fondos del retiro de otros miembros, se afectan los fondos y no está contemplado en el Reglamento del Sistema de Retiro, lo que también, constituye un acto ilegal.¹³

La licenciada Acevedo Torres solicitó acogerse a la pensión por 30 años de servicio, pero también, tiene la opción de retirarse acogiéndose a una pensión actuarial en donde se preparar una equivalencia de tiempo pagado con la cuantía ya pagada mediante el plan de pago para convertirlo en tiempo trabajado.¹⁴

Los años de servicio transferidos son acreditables una vez están pagos y no se llaman años acreditados hasta que culmine el plan de pagos. Para que estén cotizados los 15 años, 10 meses y 23 días, la licenciada Acevedo Torres tiene que pagar la diferencia dejada de aportar.¹⁵

La apelante no ha solicitado la conversión a tiempo trabajado para determinar a cuánto tiempo equivale lo que ya fue pagado por ella, es decir, \$17,345.18, según el plan de pagos basado en el cómputo incorrecto de tiempo transferido del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura.¹⁶

La licenciada Acevedo Torres no tiene cotizados en el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, los 30 años de servicio requeridos para acogerse a una jubilación por años de servicios.¹⁷

Tras plasmar los hechos y el derecho aplicable a la reclamación, la Oficial Examinadora indicó que, en la vista

¹² *Íd*, párrafo cuarto.

¹³ *Íd*, párrafo quinto.

¹⁴ Resolución 2021-001, página 4, párrafo sexto.

¹⁵ Resolución 2021-001, página 4, párrafo séptimo.

¹⁶ *Íd*, pág. 4, párrafo octavo.

¹⁷ *Íd*, pág. 4, párrafo noveno.

adjudicativa del 6 de marzo de 2020, la licenciada Acevedo Torres “tuvo la oportunidad de estar representada por su abogado, ser interrogada sobre los hechos que dan lugar a la apelación y contrainterrogar los testigos de la parte apelada. La parte apelada presentó dos (2) testigos que laboran, uno en calidad de Oficinista Orientador y Procesador del Departamento de Pensiones y Beneficios del Sistema de Retiro y la Gerente Interina del Departamento de Pensiones y Beneficios. Adjudicamos entera credibilidad a los testimonios ofrecidos por ambos quienes declararon en extenso sobre el análisis requerido para poder detectar los errores contenidos en la certificación del tiempo transferido de la apelante y en el cómputo de la deuda notificada a la apelante.”¹⁸ Agregó que “el error saltó a la vista de un ojo preparado para un análisis detallado y cuidadoso del señor Díaz Díaz, quien demostró pericia en el asunto”.¹⁹ Señaló más adelante que, “es pues obligación del Departamento de Pensiones y Beneficios, según fue realizado, una vez detectado el error, proceder a corregir y notificar oportunamente. Lo contrario, hacernos de la vista larga no puede tener cabida en nuestro ordenamiento jurídico. El Sistema de Retiro se nutre de las aportaciones hechas tanto por la Autoridad de Energía Eléctrica como por los empleados individuales.”²⁰

Acto seguido, la Oficial Examinadora recomendó denegar la solicitud de la apelante Acevedo Torres. El 29 de enero de 2021, la Junta de Síndicos acogió la recomendación de la Oficial Examinadora y declaró *No Ha Lugar* la solicitud de la apelante y en su consecuencia decretó que procedía la corrección realizada

¹⁸ Resolución 2021-001, página 7, párrafo tercero.

¹⁹ *Íd*, párrafo cuarto.

²⁰ Resolución 2021-001, página 7, párrafos cuarto y quinto.

al tiempo transferido por 15 años, 10 meses y 23 días con una deuda total a pagar de \$19,158.24.

Inconforme con la decisión, Acevedo Torres acude ante nos vía recurso de revisión administrativa. En éste plantea los siguientes señalamientos de error de la Junta de Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE:

PRIMERO: AL ADMITIR EVIDENCIA INADMISIBLE SEGÚN LAS DISPOSICIONES DE SU PROPIO REGLAMENTO.

SEGUNDO: EN EL CÁLCULO SEGÚN SU PROPIO TESTIMONIO Y EVIDENCIA DOCUMENTAL.

TERCERO: AL UNILATERALMENTE MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE UN PLAN DE PAGO AUTORIZADO Y SATISFECHO POR EL RECURRENTE.

CUARTO: INCURRIÓ EN ABUSO DE DISCRECIÓN Y ARBITRARIEDAD AL EMITIR UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA INCONSISTENTE CON OTRAS PREVIAMENTE EMITIDAS Y CONTRARIO A LAS DISPOSICIONES DE SU PROPIO REGLAMENTO.

El Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de ambos escritos, procedemos a evaluar.

II.

A.

Es un principio firmemente establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Calderón Otero v. C.F.S.E. 181 DPR 386 (2011). El estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004). Para ello hay que "demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor

probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración." Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66 (2006); Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Camacho Torres v. AAFET, *supra*; Pro-Mej., Inc. v. Jta. De Planificación, 147 DPR 750, 761 (1999).

Cuando las determinaciones de hecho impugnadas se basen en prueba testifical desfilada en el proceso administrativo y la credibilidad que la misma le mereció al juzgador, es imprescindible que se traiga a la consideración del foro revisor la transcripción de la vista celebrada o una exposición narrativa de la prueba. Camacho Torres v. AAFET, *supra*. Es axioma elemental en la tarea de hacer justicia que los hechos determinan el derecho y que para juzgar hay que conocer. Andino v. Topeka, Inc., 142 DPR 933, 938 (1997). Así pues, para el adecuado perfeccionamiento de un recurso, la parte tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado. Morán v. Marti, 165 DPR 356, 366. En especial, cuando se apunta un error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no está sostenida por la prueba, se hace necesaria la reproducción de la prueba oral. Véase Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B. Nuestra intervención con la prueba oral se tiene que fundamentar en un análisis independiente de la prueba desfilada y no conforme los hechos que exponen las partes. Hernández v. San Lorenzo Const., 153 DPR 405 (2001). Esas apreciaciones del foro administrativo son objeto de

gran deferencia en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que nos mueve a intervenir. Camacho Torres v. AAFET, supra.

Por otra parte, las conclusiones de derecho pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Otero v. Toyota, supra, pág. 729. Sin embargo, esta revisión total no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Íd.* Los tribunales deben darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico, 196 DPR 606, 627 (2016). Es decir, no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177, 187 (2009). Igualmente, merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable. *Íd.* Ahora bien, la deferencia cede si la agencia: (1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico, supra, pág. 627-628. En efecto, "el Tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa." Otero v. Toyota, supra, pág. 729. En fin, al evaluar la decisión de una agencia, debemos limitarnos a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Rebollo v. Yiyi Motors, supra, pág. 76.

B.

La Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1969, según enmendada,

Ley sobre Retiro de Personal del Gobierno y la Judicatura, fue promulgada con el fin de reconocerle a los empleados en el servicio público, el derecho a acreditarle servicios prestados al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, y por los cuales no hayan cotizado a los correspondientes sistemas, siempre y cuando el empleado pague la participación del patrono y del empleado por dichos servicios anteriores que tuviera al descubierto.

La Ley Núm. 110, dispone en las secciones 1 al 6 como sigue:

Servicios prestados en puestos no regulares

(a) Todo empleado en el servicio público que tuviera servicios anteriores prestados al Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, dependencias, agencias o cualquier otro organismo gubernamental, sin acreditar en algunos de los sistemas de retiro vigentes en Puerto Rico para empleados en el servicio público, por no haberle sido posible cotizar a dichos sistemas debido al impedimento de su clasificación como empleado, podrá obtener crédito por dichos servicios mediante el pago al sistema de retiro correspondiente.

(b) Dichos servicios pueden haber sido prestados en puestos regulares, transitorios, de emergencia, irregulares, sustitutos, o de cualquier otra clasificación al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o cualquier otro organismo gubernamental.

(c) Para conseguir el crédito por los servicios antes mencionados el participante de un sistema de retiro que así lo reclame deberá efectuar el pago correspondiente, determinado a base de los sueldos devengados durante el período en descubierto, al tipo de aportación individual y patronal vigentes a la fecha en que se prestaron estos servicios, más las cantidades por concepto de intereses que correspondan a la acumulación de dichas aportaciones, al tipo de interés que determine la Junta, desde la fecha en que se prestaron los servicios a acreditarse hasta el momento en que se paguen. Dicho interés no deberá exceder la tasa de interés establecida en las guías actuariales.

(d) Para el cómputo del monto de servicios acreditables regirá la escala estipulada en el sistema de retiro correspondiente.

(e) El pago de estos servicios en descubierto podrá hacerse en un solo pago o mediante descuentos o pagos parciales mensuales, en los plazos que determine la Junta mediante reglamento, mientras el empleado esté en servicio activo.

(f) El crédito de años de servicios se concederá cuando la deuda quede saldada en su totalidad.

Si el participante se separa del servicio sin haber liquidado la totalidad de la deuda podrá optar por retirar lo aportado para este concepto. (énfasis nuestro)

3 LPRa sec. 806b.

C.

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad gubernamental autónoma del Gobierno de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, 22 LPRa sec. 191 *et seq.*, que a partir del 1 de julio de 1945 creó un fondo para el retiro de sus empleados. Véase Resolución 200 del 25 de junio de 1945. El Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica se rige por las disposiciones del reglamento adoptado por su Junta de Síndicos. Rullán Rivera v. A.E.E., 179 DPR 433, n1 (2010).

Conforme a sus facultades, la Junta de Gobierno de la AEE, creó el fondo para el retiro de oficiales y empleados de la Autoridad, conocido como el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, efectivo desde el día 1 de julio de 1945. A esos fines aprobó el Reglamento del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, enmendado al 26 de abril de 2018 (Reglamento del Sistema de Retiro). En lo aquí pertinente, el Reglamento dispone en el Artículo 2 (8) (h) como sigue:

(h) No obstante cualquier otra disposición en contrario en este Reglamento, a partir del 1ro de octubre de 1999, la acreditación de servicio anterior no cotizado a este Sistema y cuya acreditación se permita de conformidad con este Reglamento o con alguna ley especial aplicable, se hará según aquí se

dispone, excepto, que la ley especial aplicable disponga otra cosa, en cuyo caso, se aplicará le aquí dispuesto en todo aquella que no conflija con la ley especial.

(I) La solicitud de acreditación de servicios podrá hacerse en cualquier momento mientras el miembro esté en servicio activo,

(ii) La solicitud de acreditación de servicio anterior podrá hacerse por el período que el miembro interese o necesite acreditar, independientemente del servicio acreditable que trabajó. En todo caso de solicitud de acreditación de servicio parcial, se hará siempre sobre el período más reciente de dichos servidos.

(iii) El miembro que solicite la acreditación de tiempo anterior deberá pagar, además de las aportaciones correspondientes, según se disponga en este Reglamento o en la ley especial que autorice su acreditación, los intereses acumulados sobre dichas aportaciones al tipo de interés regular (actuarial), desde la fecha en que prestó dicho servicio hasta la fecha en que pague las aportaciones.

(iiii) El Sistema deberá notificarle al miembro el importe de las aportaciones e intereses acumulados que debe pagar, no más tarde de seis meses a partir de la radicación de la solicitud acompañada de todos los documentos necesarios para determinar que el servicio es acreditable y para hacer los cálculos de la cantidad a pagar. Si transcurrido dicho término el Sistema no ha hecho la notificación correspondiente, el cómputo de los intereses se interrumpirá desde la fecha en que se cumplan dichos seis meses, hasta treinta (30) días después de la fecha en que se envíe la notificación. A partir del envío de la notificación, el Sistema concederá un periodo de 30 días durante los cuales no se computarán intereses para que el miembro pague la cantidad notificada. De no efectuarse el pago en dicho término, se reanudará el cómputo de intereses hasta que se pague la cantidad total que corresponda. El pago correspondiente a las aportaciones, más los intereses acumulados, podrán hacerse en un solo pago o mediante descuentos catorcenales por un término que no excederá de dos veces el período por el cual se solicite acreditación, hasta un máximo de (10) años.

La Junta delega en el(la) Administrador(a) del Sistema hacer excepciones a los términos de los planes de pago. **No obstante, en los casos donde se solicita acreditación de tiempo anterior, el crédito por el tiempo de servicio se concederá cuando el miembro haya pagado la totalidad de las aportaciones, más los intereses correspondientes. Disponiéndose, que en aquellos casos donde no se cumpla con la totalidad del pago determinado, se acreditará, únicamente, el período de tiempo cubierto por el monto de las aportaciones pagadas.** (énfasis nuestro).

De otro lado, el Sistema de Retiro también adoptó el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Sistema de Retiro de Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, del 31 de enero de 2019. Respecto al descubrimiento de pruebas el Artículo VII, sección Ñ dispone como sigue:

La Junta de Síndicos o el Examinador a su discreción podrá autorizar un descubrimiento de prueba limitado a lo siguiente:

1. Intercambiar la prueba documental que cada parte pretenda utilizar en la vista. No se podrá presentar evidencia documental que no haya sido previamente notificada a la otra parte.
2. Nombre de testigos, puestos que ocupan y un breve resumen de los que declararán el día de la vista.
3. Nombre, teléfono y dirección de peritos consultados a ser utilizados en la vista. El perito deberá preparar un informe detallado de su investigación, análisis, conclusión de los hechos y asuntos discutidos.
4. El descubrimiento de prueba deberá haberse concluido, por lo menos, veinte (20) días antes de la celebración de la conferencia con antelación a la vista.

D.

Por último, respecto a los errores administrativos, se ha reiterado que estos no crean un estado de derecho que obligue a una agencia ni impide su corrección. González v. E.L.A., 167 DPR 400, 413 (2006); Santiago v. Depto. de la Familia, 153 DPR 208 (2001); Magriz v. Empresas Nativas, Inc., 143 DPR 63 (1997). “Lo contrario implicaría congelar en el tiempo las consecuencias nocivas de actuaciones estatales arbitrarias o erradas.” González v. E.L.A., supra, pág. 414. Como los errores administrativos no crean derechos que obliguen a las agencias ni impiden su corrección, una parte no puede ampararse en una actuación administrativa incorrecta o ilegal. Matos v. Junta Examinadora, 165 DP. 741, 756 (2005); Magriz v. Empresas

Nativas, supra. El Artículo 1218 del antes vigente Código Civil de Puerto Rico, indicaba que "un error de cuenta sólo dará lugar a su corrección". 31 LPRA sec. 3405. El Artículo 290 del Código Civil de 2020 dispone el error de cálculo no da lugar a la anulación del negocio jurídico, sino solamente a su rectificación. 31 LPRA sec. 6204.

A tenor con la antes mencionada normativa, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

III.

En el primer señalamiento de error, la licenciada Acevedo Torres aseveró que en la vista celebrada presentó su objeción a la presentación de unas tablas actuariales, en las cuales se basó el testimonio del señor Luis Díaz. Sostuvo que todas las conclusiones derivadas de dicho análisis deben ser descartadas. Señaló que en la vista se levantaron ciertos errores de cálculo respecto a los cálculos enmendados, que, de haber tenido la información disponible con anterioridad, hubiera prevalecido en su posición.

En su segundo planteamiento de error sostuvo que el señor Luis Díaz reconoció que hubo un error en los cálculos. Mencionó que, a preguntas de la representación de Acevedo Torres, la multiplicación de ciertos factores no coincidía con el resultado final. Evaluamos.

Advertimos que en los dos primeros señalamientos de error la recurrente aduce que presentó objeciones a los testimonios y a la prueba documental desfilada en la vista. Sin embargo, para poder justipreciar sus alegaciones en relación con la prueba vertida en la vista administrativa, era necesario que la recurrente nos supliera la reproducción de la prueba oral, ya sea mediante transcripción o exposición narrativa conforme lo establece

la Regla 66 de nuestro Reglamento, más no lo hizo. Así pues, la recurrente no nos puso en condiciones de acreditar sus señalamientos. Ello, a pesar de que tiene el deber de poner en posición al foro revisor de aquilatar y justipreciar el error anotado. Morán v. Martí, *supra*.

Independientemente a ello, surge de las determinaciones de hechos que el Sistema de Retiro le entregó a la recurrente, la copia del expediente certificado con el desglose del cómputo del tiempo acreditable y los intereses dejados de computar. Dicho expediente fue estipulado por las partes. Al dilucidar la controversia, la Oficial Examinadora otorgó credibilidad a los testimonios del señor Luis Díaz y la señora Vázquez Marrero, quienes fungen como funcionarios del Departamento de Pensiones y Beneficios. Como indicáramos, la recurrente no suplió una transcripción de lo ocurrido en la vista, como tampoco ha ofrecido prueba que obre en el expediente que derrote la credibilidad que ambos testimonios le merecieron a la Oficial Examinadora. Ante ello, nos adherimos a la norma de deferencia que cobija a las determinaciones administrativas.

En su tercer y cuarto señalamiento de error la recurrente plantea que ambos testigos -el señor Luis Díaz y la señora Vázquez Marrero- alegaron que el alegado error que produjo la enmienda al plan de pago "era de fácil detección". Sostuvo que la agencia no puede alterar un acuerdo de pago autorizado, suscrito y culminado transcurridos los diez (10) años de su suscripción. Adujo que no se puede alterar un contrato válido ni alegar error, si este se hubiera podido evitar con una normal diligencia. Señala que la agencia incurrió en abuso del derecho al no demostrar diligencia alguna en fiscalizar y revisar sus propios actos oportunamente, sino que lo hizo a más de diez años de

suscrito el acuerdo. Menciona que esa actuación es contraria al Artículo 2 (8)(h)(iii) del Reglamento del Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE, el cual dispone que el pago correspondiente a las aportaciones más los intereses acumulados, podrá hacerse por un término que no excederá de diez años. La recurrente reitera que ese término transcurrió en exceso. Revisamos.

No existe controversia en que la agencia cometió un error administrativo al momento de certificar el tiempo cotizado por la licenciada Acevedo Torres en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y al calcular los intereses. Ese error fue descubierto, durante el trámite de la jubilación de la licenciada Acevedo Torres. Ahora bien, el hecho de que la licenciada Acevedo Torres firmó un acuerdo de pago y cumplió con este, no impide que, al detectarse el error, proceda la corrección. Tampoco significa que ello genere algún derecho a su favor, si el acuerdo fue suscrito basado en unos cálculos errados sobre tiempo acreditado e intereses.

La actuación del Sistema de Retiro tampoco transgrede el Artículo 2 (8) del Reglamento del Sistema de Retiro, pues el término de diez años para cumplir con un plan de pagos no es inflexible. Al contrario, el aludido Artículo 2 (8) del Reglamento del Sistema de Retiro, *supra*, le permite al Administrador del Sistema hacer excepciones a los términos de los planes de pago. Por tanto, no existe impedimento alguno para remendar un error, aun cuando este sea de "fácil detección" como indica la recurrente.

Reconocemos que el error de la agencia en el cómputo en el tiempo acreditable y el cálculo de intereses conllevó que la recurrente aportara al sistema de retiro una cantidad menor a la que le correspondía. Sin embargo, ello no crea un estado de derecho que obligue a una agencia a condonar su deuda ni impide

su corrección. González v. E.L.A., supra. Más aún cuando, el Reglamento del Sistema de Retiro claramente expresa que “en los casos donde se solicita acreditación de tiempo anterior, el crédito por el tiempo de servicio se concederá cuando el miembro haya pagado **la totalidad de las aportaciones, más los intereses correspondientes.**” Artículo 2 (8) (iii).

Como vemos, el Sistema de Retiro se rige por un reglamento con el cual debe cumplir. El Reglamento Sistema de Retiro, al igual la Ley 110, *supra*, condicionan la acreditación de servicios anteriores no cotizados a que el solicitante complete el pago total de las aportaciones e intereses correspondientes. Hasta tanto no se cumplan estas condiciones, no podrá darse la acreditación de tiempo anterior.

En vista de lo anterior, una actuación administrativa puede ser rectificadora por la agencia, a los fines de cumplir con las disposiciones del Reglamento de Retiro. Este es el trámite adecuado, correcto y afín a nuestro estado de derecho que establece que, “[l]as agencias administrativas están obligadas a observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan. Una vez se ha adoptado una norma, la agencia administrativa debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, los objetivos y la política pública que la forjaron.” T-JAC v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 81 (1999).

En suma, al examinar el expediente no divisamos que el Sistema de Retiro emitiese una determinación irrazonable o errada en derecho. Las conclusiones incluidas en la resolución se basan en la totalidad de la prueba evaluada que incluye, tanto las declaraciones de los testigos, como la prueba documental, a la luz de la normativa aplicable. La recurrente, por su parte, no ofreció

prueba que obre en el expediente que nos mueva a intervenir con el dictamen. Consecuentemente nos ceñimos al principio de presunción de legalidad y corrección que cobija a las agencias administrativas en sus decisiones, al no producirse evidencia para derrotarlas. Tampoco se ha demostrado una actuación ilegal, arbitraria o caprichosa de forma tal que su decisión constituya un abuso de discreción que amerite nuestra intervención. Los errores no fueron cometidos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones